

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: RT 0554/2022 [Expte. 891-2023]

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Diputación Provincial de Cuenca.

Información solicitada: Acceso a publicación en el boletín oficial correspondiente de planes estratégicos de subvenciones. Relación de expedientes de concesión de subvenciones.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA

Plazo de ejecución: 30 días hábiles.

RA CTBG
Número: 2023-0148 Fecha: 08/03/2023

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹(en adelante, LTAIBG) a la Diputación Provincial de Cuenca, con fecha 26 de agosto de 2022, la siguiente información:

“(…) Enlaces a la publicación en el boletín correspondiente de los planes estratégicos de subvenciones aprobados desde la entrada en vigor de la ley general de subvenciones.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

(...) La relación de subvenciones concedidas entre el 15 de junio de 2011 y el 15 de junio de 2019 sin estar vigente un Plan Estratégico de Subvenciones. (...) La relación de subvenciones concedidas entre el 15 de junio de 2011 y el 15 de junio de 2019”.

2. El solicitante presenta una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) a la que se da entrada el 30 de septiembre de 2022, con número de expediente RT/0554/2022, después de hacer constar que la información facilitada por parte de la administración requerida consistió en “una simple extracción de asientos del Libro Mayor de la Contabilidad de la Entidad. No son expedientes”.
3. En esta misma fecha el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación a la Secretaría General de la Diputación Provincial de Cuenca, al objeto de que pudieran presentarse las alegaciones³ que se considerasen oportunas.

En la fecha en que se dicta esta Resolución no se ha recibido contestación al requerimiento de alegaciones realizado.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

3. A tenor de lo dispuesto en su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto “*ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento*”. De este modo, su artículo 12⁶ reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. En este sentido, el artículo 13 de la LTAIBG define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión de un organismo incluido en su ámbito de aplicación, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Según se expresa en el preámbulo de la LTAIBG, la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

De acuerdo con el citado artículo 13 de la LTAIBG, cabe concluir que la información solicitada debe considerarse «*información pública*», puesto que obraría en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, la Diputación Provincial de Cuenca, que dispondría de ella en el ejercicio de las competencias propias que reconoce a las Diputaciones el artículo 36.1⁷ de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

⁷ [BOE-A-1985-5392 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.](#)

4. El ámbito de las subvenciones aparece recogido de manera expresa como obligación de publicidad activa en el artículo 8.1 c)⁸ de la LTAIBG, que dispone la necesidad de publicar *“Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios”*. Con anterioridad el artículo 6.2 de la LTAIBG, en cuanto a las actuaciones de planificación de las Administraciones Públicas, recoge que las *“Administraciones Públicas publicarán los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijan objetivos concretos”*. De igual modo, la Ley 38/2003⁹, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece en su artículo 8.1¹⁰ que los *“órganos de las Administraciones públicas o cualesquiera entes que propongan el establecimiento de subvenciones, con carácter previo, deberán concretar en un plan estratégico de subvenciones los objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación, supeditándose en todo caso al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria”*. La publicación de ese plan estratégico no es objeto de ninguna concreción posterior en la Ley 38/2003, de 27 de noviembre.

Sentado lo anterior cabe indicar que, con independencia de las obligaciones de publicidad activa en materia de subvenciones y ayudas públicas que se acaban de mencionar, la reclamación prevista en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y ahora interpuesta ante este Consejo, se incardina dentro del capítulo III del Título I de la Ley¹¹, que lleva por rúbrica *“Derecho de acceso a la información pública”*. Este capítulo está dedicado a la denominada transparencia pasiva, es decir, al derecho que todas las personas tienen de acceder a la información pública, entendida esta como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley, y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Ejercitado, por tanto, el derecho de acceso a la información pública, en el ámbito del artículo 24 de la LTAIBG, es función de este Consejo facilitar el acceso al contenido de la misma siempre que tenga la condición de pública y no sea aplicable alguno de los límites legalmente establecidos o exista alguna causa de inadmisión.

Por ello, y en lo que respecta a los planes estratégicos de subvenciones existentes desde la entrada en vigor de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, para satisfacer la

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a8>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-20977>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-20977#a8>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#ciii>

solicitud del reclamante deben ponerse estos planes a su disposición sin que la eventual falta de difusión de los mismos a través de un específico medio de publicación pueda entenderse que limite el ejercicio del derecho de acceso a su contenido por parte del reclamante, reconocido y garantizado en la LTAIBG, en su capítulo III del Título I.

En cuanto a la declaración del reclamante respecto de la información proporcionada por la Diputación Provincial cabe indicar que tratándose de actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria, como son las subvenciones y ayudas públicas, el artículo 8.1.c) de la LTAIBG prevé, para los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley, como es la Diputación requerida, la obligación de publicar, como mínimo, la información relativa al importe de las subvenciones y ayudas públicas, su objeto o finalidad y los beneficiarios.

Por tanto, este Consejo considera que la solicitud de acceso a la información del reclamante se entendería satisfecha, en lo que se refiere a la relación de subvenciones concedidas, con la puesta a su disposición del enlace al medio de publicación donde conste la información que el artículo 8.1.c) de la LTAIBG considera objeto de publicidad activa en materia de subvenciones y ayudas públicas.

A tenor de lo expuesto, dado que la documentación solicitada tiene la condición de información pública y que la administración municipal no ha justificado la aplicación de alguno de los límites previstos en los artículos 14¹² y 15¹³ de la LTAIBG, ni la concurrencia de una causa de inadmisión del artículo 18¹⁴, este Consejo debe proceder a estimar la reclamación presentada, en el sentido de conceder el acceso a la información solicitada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada, por constituir su objeto información pública en virtud de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*.

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a14>

¹³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a15>

¹⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a18>

SEGUNDO: INSTAR a la Diputación Provincial de Cuenca a que, en el plazo máximo de treinta días hábiles, facilite al reclamante la siguiente información:

- Enlace al boletín oficial correspondiente donde consten publicados los planes estratégicos de subvenciones aprobados por la Diputación Provincial desde la fecha de entrada en vigor de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, o en su caso, enlace al medio o medios de publicación a través de los que se difunda el contenido de estos planes.
- Relación de subvenciones concedidas por la Diputación Provincial desde el 15 de junio de 2011 hasta el 15 de junio de 2019.

TERCERO: INSTAR a la Diputación Provincial de Cuenca a que, en el mismo plazo máximo de treinta días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹⁵, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹⁶.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹⁷.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

¹⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>